

EL FARO NACIONAL,

REVISTA DE JURISPRUDENCIA,
DE ADMINISTRACION, DE TRIBUNALES Y DE INSTRUCCION PÚBLICA.

PERIODICO OFICIAL

DEL ILUSTRE COLEGIO DE ABOGADOS DE MADRID, DE LA ACADEMIA DE JURISPRUDENCIA Y LEGISLACION,
DE LA SOCIEDAD DE SOCORROS MUTUOS DE LOS JURISCONSULTOS Y DEL MONTE PIO DE TRIBUNALES.

SE PUBLICA DOS VECES POR SEMANA, JUEVES Y DOMINGOS.

SE SUSCRIBE EN MADRID:

En la redaccion, y en las librerías de Cuesta, Monier, Bailly-Bailliere, la Publicidad, Lopez y Villa, á 8 rs. al mes, y 22 al trimestre.—La redaccion y oficinas del periódico se hallan establecidas en la calle del Carbon, número 8.

SE SUSCRIBE EN PROVINCIAS:

En las principales librerías, y en casa de los promotores y secretarios de los juzgados, á 30 rs. al trimestre; y á 26 librando la cantidad sobre correos, por medio de carta franca á la orden del director propietario del periódico.

SECCION DOCTRINAL.

Sobre la historia y orígenes del Consejo de Castilla (1).

I.

Desde tiempos muy antiguos acostumbraron los reyes de Castilla á tener cerca de sí personas entendidas que les aconsejasen en las cosas arduas y en los graves y difíciles negocios del Estado; pero como en la edad media los escritores que se dedicaron á redactar las crónicas de los reyes, mas se ocupaban en describir las hazañas y hechos de armas, objeto preferente de aquellos tiempos belicosos, que en referir los demas acontecimientos políticos y sociales, por notables que fuesen, siempre que no tenian una estrecha relacion con las acciones de la guerra, hoy dia nos encontramos muchas veces á oscuras sobre puntos histórico-legales de sumo interes para las épocas á que nos referimos, teniendo que caminar á tientas en el estudio de nuestra legislacion al atravesar aquellos interesantes períodos. Este silencio ha dado lugar á que los juriconsultos é historiadores se dividan, naciendo de aquí diversas opiniones sobre el origen y la historia del Consejo de Castilla como tribunal de justicia.

El detenido exámen de los documentos que hoy po-

(1) Este curioso é interesante trabajo histórico-legal lo habíamos prometido poco há al ocuparnos en uno de nuestros números anteriores «de la importancia del Consejo Real y su influencia en la gobernacion del Estado», y puede servir para fortalecer las opiniones que allí se emitieron sobre el respeto que merece esta útil y necesaria institucion, destinada á ejercer tan grave influencia en la acertada direccion de los negocios públicos.

seemos, y de las ordenanzas espedidas por varios reyes, demuestran claramente que este Consejo se compuso en sus primeros tiempos de grandes y prelados, sin entrar en su formacion letrados algunos hasta épocas mas modernas, y que de ninguna manera entendia en los asuntos judiciales, para los cuales se hallaba destinada la Audiencia y otros tribunales especiales, hijos de la organizacion foral que en aquel tiempo servia de base á la constitucion de los diversos reinos que componian la Península española, y muy especialmente en el de Castilla.

Los historiadores Juan de Mariana, Gregorio Lopez Madera, Fr. Juan de Madariaga, D. Pedro de Salcedo, y otros cuyos nombres omitimos, aseguran que el Consejo de Castilla tuvo su origen en tiempo de Fernando III el Santo, y que se compuso de letrados. Estas opiniones se hallan rebatidas en un manuscrito anónimo que existe en la Biblioteca Nacional, donde se citan varios casos históricos en prueba de que el Consejo no fue tribunal de justicia hasta el reinado de D. Juan I, ó, por mejor decir, hasta D. Enrique III, que dijo en su testamento: «Ordenamos al príncipe nuestro hijo y á sus tutores, que se conserven en el Consejo los doctores que nombro.» Cantos Benitez, en la dedicatoria del *Escrutinio de las monedas*, combate fuertemente al escritor anónimo, citando casos en que el Consejo entendió como tribunal, remontando su antigüedad á los primeros tiempos de la monarquía, y sosteniendo que fue una continuacion del Consejo que tenian cerca de sí los reyes godos, compuesto de señores, prelados y gardingos. Otros, en fin, atribuyen su creacion á D. Juan I, avanzando hasta decir que lo instituyó en el testamento que hizo en Cellorico de la Vera en 1385, cuando marchaba á la batalla de Aljubarrota.



Con opiniones tan encontradas, no es fácil fijar de una manera cierta y positiva cuál fue el origen del Consejo como tribunal de justicia, y es necesario recurrir á la historia y á la legislación, para poder encontrar alguna luz que nos guie en tan difícil empresa.

II.

El Santo Rey D. Fernando III, en el año de 1246, reunió doce sabios escogidos en los distintos reinos que componian la monarquía de Castilla, para que le aconsejasen en las cosas arduas del Estado, y formarán una instrucción que le sirviera de regla en el gobierno de los pueblos. Este es un hecho histórico, universalmente reconocido y confesado. Retiráronse estos sabios á sus respectivos domicilios, concluida la obra para que habian sido llamados, y fueron convocados nuevamente algunos años despues por D. Alfonso X, hijo del Santo Rey, reemplazándose á dos de ellos que habian fallecido. Los que opinan que esta reunion fue el origen del Consejo de Castilla, y que se compuso de letrados, recibiendo la mision de reunir los fragmentos de la legislación antigua para formar un Código, idea dominante de aquel Santo Rey, y que, como es bien sabido, no se llevó á cabo hasta el reinado de su hijo D. Alfonso el Sabio, se han equivocado, á nuestro juicio, en sus conjeturas: si hubiera sido el pensamiento de aquellos monarcas el de crear un tribunal de justicia, natural era que en el Fuero Real y en las Partidas se encontrasen leyes que señalasen sus atribuciones, ó, cuando menos, que se hiciera alguna mención de él en los espresados Códigos. Pero precisamente resulta lo contrario de lo que nos dice el mismo D. Alfonso X en el *Setenario*, cuando afirma que, si bien su santo padre tuvo intenciones de crear un Consejo, no se lo permitieron las circunstancias difíciles y angustiosas de su tiempo. Es indudable, pues, que en ninguno de entrambos reinados se creó el Consejo, y que si se convocaron algunos sabios para aconsejar al rey en negocios graves del Estado, esta fue solo una reunion transitoria con un objeto dado, no pudiendo decirse de modo alguno que tuviera el carácter de un tribunal de justicia, ni aun siquiera el de un cuerpo consultivo permanente.

Convencidos los pueblos de que, por mucha que fuera la ilustración del monarca, necesitaba tener á su lado personas entendidas, y con el precedente de que en algunos reinados fueron llamados á la Corte hombres sabios, que con sus consejos pudieran ilustrar el ánimo del Rey, las Cortes pidieron varias veces la creación de un Consejo, constandingo que D. Alfonso XI, en las Cortes celebradas en Madrid en 1329, accediendo á las peticiones 35 y 36, nombró uno compuesto de personas de su particular confianza, sin que tengamos noticia de que fuese por entonces un tribunal, ni de que en él se administrase justicia. Hízose

la misma petición á D. Enrique II por las Cortes celebradas en Búrgos el 2 de febrero de 1367, cuando vino de Aragón y se proclamó rey en Calahorra; y este monarca les prometió crear un Consejo compuesto de doce hombres-buenos; dos de Castilla, dos de Leon, dos de Galicia, dos de Extremadura, dos de Toledo, y dos de Andalucía, opinando algunos que no se llevó á cabo la promesa por el desgraciado éxito de la batalla de Nájera.

Tanto deseaban los pueblos la creación de un Consejo, que despues de haber vencido D. Enrique á su hermano, cuando ya estaba asegurada la paz y cumplidos los deseos del bastardo, reiteraron la petición en las Cortes de Toro de 1371. Entonces declaró el Rey individuos de su Consejo á los oidores y alcaldes de la Corte, siendo meramente honorífico este nombramiento, puesto que nunca entendieron dichos Consejeros en los negocios del Estado.

III.

Dedúcese de lo anteriormente espuesto que solo un exámen poco detenido de la historia de España, en las épocas á que nos referimos, ha podido dar lugar á la opinión de que D. Juan I creó el Consejo de Castilla, opinión, en nuestro concepto, equivocada; porque, como ya llevamos demostrado, fueron pocos los reyes que no tuvieron á su lado personas entendidas que les aconsejasen para el mejor gobierno de sus Estados. Algunos escritores han pretendido fundar sus opiniones en lo dispuesto por el testamento de 1385, antes citado; y es necesario no dejar pasar sin correctivo esta aserción que pudiera alucinar á los que no conocieran el citado testamento. Sabido es por todos, y así lo refiere Pedro Lopez de Ayala en las crónicas de D. Juan I y D. Enrique III, que este testamento estuvo algun tiempo oculto; que despues de encontrado halló gran oposición, por suponerse que el Rey habia mudado de voluntad; y que, á no habérselo llevado el arzobispo de Toledo con pretesto de dejarse en él varias limosnas para su iglesia, hubiera sido arrojado al fuego, como querian muchos; y si bien despues de mucho tiempo y de muchas reyertas se puso en ejecución la voluntad manifestada en él, duró poco, y nunca fue cumplido en todas sus partes. Pero aun cuando nada de esto hubiera sucedido, no se pudiera deducir de su lectura que se creara en él un tribunal especial de justicia: lo que establece por él es un consejo de regencia hasta que el príncipe cumpliera los quince años; porque conociendo el Rey que las regencias traen consigo alteraciones y turbulencias, y mucho mas en aquellos tiempos, en que los ánimos estaban siempre dispuestos á la revuelta, por la costumbre que con tantos siglos de continuada guerra se habia creado de ver trastornar el órden de cosas establecido, y por la preponderancia y orgullo de los grandes señores, que miraban como un agravio el engrandecimiento de otra fa-

milia que reputaban igual ó inferior á ellos, dispuso acertadamente que los regentes fueran acompañados de seis hombres-buenos elegidos en las diferentes ciudades y villas de España.

Suponen otros escritores, opinando en diverso sentido, que no habiendo sucumbido el Rey en la citada batalla de Aljubarrota, y teniendo la idea fija de crear un Consejo, lo hizo en las Cortes celebradas en Valladolid en el mismo año de 1385. Pero de la lectura de las disposiciones tomadas en estas Cortes, y de lo que se mandó en las de Briviesca de 1387, se deduce claramente que D. Juan I no quiso crear un tribunal de justicia. Ordenó dicho monarca en las primeras, que el Consejo se compusiera de doce personas, cuatro prelados, cuatro caballeros, y cuatro hombres-buenos de las ciudades y villas, que le acompañasen á todas partes, que entendieran en todos los negocios del Estado; que no fueran nombrados por provincias ni reinos, sino segun á él mejor le pareciese, y que no pudieran entender en los negocios de su casa, *ni en los de la Audiencia*. Estableció en las segundas que hubiera cuatro letrados destinados á recibir las cartas enviadas al Rey, remitiendo *las de justicia á la Audiencia* y las de gobierno al Consejo, debiendo ir siempre dos en su compañía para el desempeño de estos cargos. En ambas Ordenanzas, pues, se dejan espeditas las facultades de la Audiencia, único tribunal de justicia que habia entonces en la Corte, y solo se dan al Consejo las de gobierno, circunstancia que demuestra mas y mas que D. Juan I no tuvo el pensamiento de crear un Tribunal Supremo de Justicia. Indudablemente que su objeto fue, accediendo en esta parte á las justas peticiones de los pueblos, el de rodearse de personas entendidas para que le aconsejasen en los negocios graves del Estado, siendo en realidad el Consejo un alto tribunal administrativo, el mas regularizado que se habia conocido hasta entonces.

Tambien han querido algunos escritores sostener la opinion que combatimos con lo dispuesto en Segovia por D. Juan I, año de 1390, sin tener presente que allí solo se habla de la Audiencia, y que si alguna vez se nombra á los del Consejo, es porque, como ya llevamos dicho, los oidores y alcaldes de la Corte estaban declarados honorarios del Consejo por D. Enrique II, su padre. Examínese bien la legislación, y se verá que tanto en las Ordenanzas reales de Castilla, obra muy próxima al reinado de D. Juan I, como en la Novísima Recopilación, lo dispuesto en Segovia sobre las mil y quinientas doblas, que es parte de las Ordenanzas á que se refieren, se halla colocado en el título correspondiente á la Audiencia. No es de creer que los que formaron estos Códigos equivocasen el título á que correspondían las leyes: mas fácil es que se equivoquen los que sostienen que estas leyes hablan del Consejo, cuando nada hay que justifique ni haga valer su opinion.

Lo dispuesto por D. Enrique III en su testamento

nada significa en esta cuestion: de su lectura solo se deduce que encargaba conservar en el Consejo las personas que antes lo componian, y de ningun modo puede decirse que en aquella época hubiera mas letrados en él que los nombrados por D. Juan I en las Cortes de Briviesca ya citadas, que venian á ser unos auxiliares de sus trabajos.

En los reinados posteriores nada adelantó esta institucion, ni de ellos puede referirse otra cosa que una continuada serie de turbulencias y guerras desastrosas.

IV.

Con el advenimiento al trono de los Reyes Católicos empezó para el gobierno de la monarquía española una nueva era: el poder real, que hasta entonces habia sido una vana sombra, á pesar de los esfuerzos de sus antecesores para dominar á la turbulenta nobleza, llegó al apogeo de su grandeza. Sus victorias y conquistas sobre los moros, el descubrimiento de las Américas, y su infatigable celo por el bien de la nacion, les han dado un puesto de honor en la historia de nuestra monarquía. No por eso, sin embargo, dejaremos de conocer que centralizaron demasiado la accion gubernativa, naciendo de aquí la destruccion de nuestros antiguos fueros, que con muy pocas reformas serian mucho mas libres que las constituciones de los tiempos modernos.

No se olvidaron los monarcas católicos de que los tribunales se resentian aun de los vicios de la organizacion antigua, y que necesitaban algunas alteraciones que los pusiesen en armonía con las tendencias de la época, puesto que en Europa se caminaba con pasos agigantados á la centralizacion; y por esto sin duda en las Cortes de Toledo de 1480 se dió nueva forma al Consejo. Establecieron en ellas que se compusiera el Consejo de un prelado, tres caballeros, y ocho ó nueve letrados, dos procuradores fiscales, un relator con su teniente y dos escribanos de Cámara, dándole ordenanzas, donde se prevenia que se reuniese diariamente, menos los domingos y dias festivos. Añadiase en ellas que los negocios pudieran despacharse siempre que estuvieran presentes el prelado, dos caballeros, y tres letrados, ó el prelado y tres letrados, ó solo cuatro letrados: que si no estaban conformes los consejeros, se decidiese por mayoría; y, si habia empate, se remitiera al Rey para su decision: que entendiera en todos los negocios civiles y criminales, con la facultad de hacer comparecer ante él á cualquiera persona del Estado; y que dos de los letrados fueran los viernes á las cárceles para visitar los presos y enterarse de sus quejas, juntamente con los alcaldes, haciendo lo que procediese en justicia. Establecieron asimismo varias disposiciones sobre los relatores, escribanos de Cámara y demas dependientes del Consejo, mandando, por último, que todos los grandes, dignidades, oficios, ciudades y

villas obedecieran las órdenes del Consejo como si estuvieran firmadas por el Rey.

Este Consejo, pues, tenía, como es fácil conocer, una organización enteramente diversa de la que se le había dado en los reinados anteriores. En la primera época, es decir, hasta D. Juan I, el Consejo no entendió en los asuntos judiciales; solo era un cuerpo consultivo, en unos reinados permanente, en otros para un objeto dado: su organización tenía más de administrativa y militar que de jurídica; y se compuso, ya de grandes y prelados, ya de hombres buenos de las ciudades y villas, aunque generalmente de los primeros, en atención á que el gobierno de la edad media era más bien militar, y los grandes acompañaban siempre al Rey en todas sus campañas. Desde D. Juan I hasta los Reyes Católicos, si bien fue ya permanente, no entendía en los asuntos judiciales, y solo estaba destinado para los de gobierno, según se disponía en las Cortes de Briviesca de 1385, ya citadas.

Es indudable, pues, que el Consejo no fue verdadero Tribunal Supremo de Justicia hasta el reinado de los monarcas Católicos, en que las chancillerías, sucesoras de las Audiencias, tenían nueva forma, no residían en la corte, y era necesaria la creación de un Tribunal de Justicia que estuviera á cierta altura sobre los demás del reino. Aquí es donde, siguiendo la tendencia centralizadora de su época, y el deseo de establecer una balanza entre los elementos heterogéneos de que se componía la sociedad de la edad media, reunieron las atribuciones judiciales y administrativas que en [los reinados posteriores alcanzaron más ensanche, adquiriendo, por consiguiente, más poderío é importancia el Consejo Real, después denominado Consejo de Castilla.

Los Reyes Católicos conocieron también la necesidad de establecer otros tribunales especiales, y crearon el Consejo de Hacienda en 1478; el de las Ordenes, en 1489; el de Aragón, en 1494; el de Indias, en 1511, y el de Cruzada en 1534. El Emperador separó del Consejo de Aragón los negocios de Italia, creando un Consejo especial en el año de 1555. No es nuestro propósito hablar de la organización y atribuciones de estos tribunales; nos ocupamos solamente del Consejo de Castilla.

V.

Desde esta época hasta su extinción recibió el Consejo algunas modificaciones importantes. Felipe II, en las Ordenanzas de 14 de febrero de 1598, mandó que el Consejo se compusiera de un presidente y diez y seis letrados, dividiéndolo en cuatro Salas, una de Gobierno, que entendiera en todos los negocios de gran entidad, compuesta de cinco jueces nombrados por el Rey á propuesta del presidente, y otras tres formadas de los once jueces restantes para los negocios de justicia. Se disponía en las mismas Ordenanzas que se

nombrasen, á propuesta del presidente, veinte letrados para tomar las residencias y hacer justicia, en comisiones así civiles como criminales; doce para las comisiones del Consejo, y ocho para las de la Corte. Felipe III, por real cédula de 30 de enero de 1608, prescribió el orden que debía seguirse en la separación de las Salas, y lo que se debía tratar en ellas.

No hemos encontrado documento oficial que nos pruebe el aumento posterior en el número de consejeros, hasta que Carlos II y Felipe V, por sus reales decretos de 17 de julio de 1691 y de 6 de marzo de 1701, dispusieron que, en atención á que eran cuatro las Salas, que uno de los ministros debía presidir la de Alcaldes, y que era conveniente prevenir las faltas de asistencia por enfermedad, se compusiera el Consejo de veinte oidores, el presidente ó gobernador, y un fiscal. Esto no obstante, creemos que en el reinado de Felipe IV tuvo también algún aumento el Consejo, puesto que el maestro Gil González Dávila (1), cronista de este Rey, nombra los individuos que entonces lo componían, resultando veinte, y además el presidente y un fiscal.

Felipe V, por real decreto de 15 de julio de 1707, refundió el Consejo de Aragón en el de Castilla.

Este mismo monarca dió nueva planta al Consejo en 10 de noviembre de 1713, dividiéndolo en cinco Salas, la primera y segunda de Gobierno, la tercera de Justicia, la cuarta de Provincia, y la quinta Criminal, cada una con su presidente, clasificados estos por orden de antigüedad, usando uno el nombre de primer presidente. Se mandó que hubiera veinte y cuatro consejeros para las cinco Salas, un fiscal, dos abogados generales, dos sustitutos de fiscal y cuatro secretarios en jefe. En 9 de julio de 1715 quedó sin efecto esta reforma, y se aumentó un fiscal por el acrecentamiento que había habido en los negocios con la reunión del Consejo de Aragón: debía entender uno de los fiscales en los asuntos civiles, y el otro en los criminales, correspondiendo también á este los civiles de la Corona de Aragón.

Por la misma época se nombró también un secretario general que entendiese en las consultas, cédulas y órdenes que debía firmar el Rey, y en todo lo gubernativo hasta llegar á términos contenciosos. Sin embargo de esta disposición, las pragmáticas y cédulas reales correspondientes á la Corona de Castilla, continuaron refrendándose por el secretario de Gracia y Justicia de Castilla, y las de las provincias de Aragón por el secretario de Cámara de esta Corona, conforme á lo dispuesto en el auto acordado del Consejo de 15 de febrero de 1721, que declara la manera cómo deben expedirse las cédulas por los secretarios de la Cámara y escribanos de la del Consejo (2).

El mismo Felipe V dispuso que se compusiera el

(1) «Teatro de las Grandezas de Madrid,» publicado en 1625.

(2) Escolano, práctica del Consejo.

Consejo de veinte y dos consejeros: ocho con el presidente para la Sala de Gobierno, cuatro para la de Justicia, cuatro para la de Provincia, cinco para la de Mil y quinientas, y uno para la presidencia de la Sala de Alcaldes de corte. Se designaban ocho á la Sala de Gobierno, para que pudiera dividirse y formar dos cuando ocurrieran muchos negocios. Como algunos de los individuos del Consejo tenían al mismo tiempo otros cargos tambien importantes, que les privaban á veces poder asistir á sus sesiones, con lo cual se retardaban los negocios, el conde de Aranda, presidente del Consejo, consultó á Carlos III para que se aumentasen cinco plazas. El Rey aprobó este aumento en 9 de agosto de 1766, destinando uno de los nuevos consejeros á cada Sala, y mandando que para no gravar al Erario público con sus sueldos, se sacase su importe del fondo y caudal del 2 por 100 de los propios y arbitrios de los pueblos.

Por real decreto de 9 de junio de 1769 se creó otra plaza de fiscal, y se mandó que el Consejo pleno propusiese la clase de negocios en que debía entender. En consulta de 19 de julio de 1769, el Consejo propuso, y el Rey aprobó, que la primera fiscalía entendiese en todos los negocios fiscales indistintamente, ya fuesen criminales, ya contenciosos gubernativos, sin escepcion alguna, con tal que correspondiesen á la provincia de Castilla la Vieja, con todo lo que comprendian la Chancillería de Valladolid y las Audiencias de la Coruña y Oviedo; á la segunda, los de las provincias de Castilla la Nueva, comprendiendo el territorio de la Chancillería de Granada y las Audiencias de Sevilla y Canarias. A la tercera, los correspondientes á la Corona de Aragon, comprendiendo en ella todos los negocios de las Audiencias de Aragon, Valencia, Cataluña y Mallorca.

En 2 de diciembre de 1769 se mandó que el presidente asistiera á todas las Salas, como se practicaba en las Chancillerías y Audiencias.

Se creó por decreto de 17 de marzo de 1782 la superintendencia general de policía de Madrid, su jurisdiccion y rastro; dándole al funcionario encargado de su desempeño plaza supernumeraria en el Consejo hasta que hubiera vacante, debiendo asistir á la Sala de Gobierno siempre que sus ocupaciones se lo permitieran. Suprimiose esta plaza á consulta del Consejo en 13 de junio de 1792.

Por real decreto de 23 de mayo de 1783, y con motivo de que en el Consejo se trataba de espolios y vacantes eclesiásticos y de otros particulares que estaban encomendados al colector del ramo, se nombró del Consejo á este colector, con asistencia á la Sala primera, que era donde se veian estos negocios, concediéndole la facultad de dejar de asistir cuando lo creyese conveniente.

Siendo decano y gobernador interino del Consejo el conde de Campomanes, se hizo presente al Rey que, con motivo de la avanzada edad de algunos consejeros,

y estar otros ocupados en asuntos del servicio que les impedian asistir á sus respectivas Salas, se entorpecian los negocios por faltar á veces el número correspondiente de individuos: para el remedio de este mal se mandó crear una plaza de supernumerario por real decreto de 8 de junio de 1783.

Con los aumentos referidos, el Consejo se componia á su estincion de un presidente, treinta consejeros y tres fiscales. Tenia cuatro Salas, denominadas de Gobierno, de Justicia, de Provincia, y de Mil y quinientas. La Sala de Alcaldes de Corte, que entendia en los asuntos criminales, era considerada como quinta del Consejo, y estaba presidida por uno de los ministros. Sus atribuciones comprendian todos los negocios, ya administrativos y judiciales, ya civiles y criminales, pudiendo decirse que tenia tambien muchas de las facultades de nuestras antiguas Cortes.

Los adelantos en la ciencia del derecho hicieron reconocer á los legisladores del año de 1812 los inconvenientes de que estuvieran reunidas en un mismo tribunal las funciones administrativas y judiciales, y suprimieron el Consejo de Castilla. Este tribunal sufrió desde entonces las mismas vicisitudes que el régimen representativo: en las épocas constitucionales se suprime: en las épocas de gobierno absoluto, volvia á restablecerse.

Despues de varios arreglos hechos en estas instituciones desde el año de 1834, hoy tenemos el Tribunal Supremo de Justicia para los asuntos judiciales, y el Consejo Real para los administrativos. No entraremos á deslindar las atribuciones de estos tribunales, ni á discutir si su organizacion es conforme á lo que debiera ser para el objeto de su instituto: nuestro propósito ha sido trazar unos apuntes para la historia del Consejo de Castilla, ó mas bien fijar la época en que, segun creemos, tuvo lugar su creacion como Tribunal Supremo de Justicia.

M. DE LA T. R.

SECCION DE TRIBUNALES.

AUDIENCIA DE SEVILLA.

Causa formada contra Manuel Jimenez Espinosa, por muerte alevosa á Antonio del Rio y violacion frustrada á una hija suya.

Nuestros lectores no habrán olvidado aun probablemente la reseña que de este horrible proceso hicimos en el núm. 132 de este periódico, correspondiente al 30 de setiembre del año pasado, donde les dimos cuenta del procedimiento seguido en primera instancia en el juzgado de Medina-Sidonia y de la sentencia recaida en el mismo. Subida la causa en consulta á la Audiencia territorial de Sevilla, tuvimos ocasion de volver á ocuparnos de ella para dar á conocer la acusacion fiscal, publicada en la revista que con el título de *La*

Ley sale á luz en aquella capital, y que insertamos en nuestro núm. 177, correspondiente al 17 de marzo anterior. Nuestro constante sistema de imparcialidad en la relacion de los procesos que se agitan ante los tribunales, y el deseo de completar el cuadro del procedimiento en segunda instancia, nos imponen el deber de publicar hoy la defensa pronunciada en aquella Audiencia por el Sr. D. Manuel de Bedmar, doctor y catedrático de aquella universidad, que vemos tambien inserta en los últimos números de dicha revista, y que vamos á reproducir literalmente.

El defensor comenzó ocupándose de la gravedad de esta causa, y de la profunda impresion que el delito perseguido en ella debia haber producido en el ánimo de los dignos magistrados de aquel tribunal, cuyo precedente le era en extremo desfavorable, pero á pesar del cual se veia precisado á demostrar que la imposición de la pena de muerte á Manuel Jimenez era manifiestamente contraria á la ley. Despues de esta introduccion, continuó su defensa en los términos siguientes:

«Sea cualquiera el horror que Manuel Jimenez inspire, no puede ser condenado á esa pena sin que preceda una demostracion acabada y legal de que él fue el autor del homicidio, y de que este se causó con las circunstancias que para este último castigo señala el Código. Procurándonos esa impasibilidad propia y aun esencial del magistrado, olvidemos por ahora las cualidades personales del individuo; olvidemos la inexplicable pasion que se le atribuye. Para juzgar sobre el asesinato de Antonio del Rio, no hemos de ver al padre desnaturalizado y sensual, sino al hombre.

»Denunciose á la autoridad el asesinato por Estudillo, cuñado de Manuel Jimenez, á instancias y por escitacion del hijo mayor de este. Estudillo, como testigo de referencia, nada prueba; examinemos los méritos de la declaracion del verdadero denunciador; y antes de descender al análisis de los hechos que ha expresado y de los términos en que lo hizo, ocupémonos de una cuestion que considero importantísima, y cuya resolucion ha de influir necesariamente en todas las otras pruebas que han servido de único y exclusivo fundamento á la acusacion y á la sentencia.

»Las declaraciones prestadas por los padres, por los hijos, por los cónyuges, por los hermanos, por todas las personas, en fin, unidas con lazos estrechos de familia á los acusados, llevan consigo la sospecha de la parcialidad. Yo apelo á la esperiencia: en esa union que la naturaleza, la religion, la moral y las convenciones civiles imponen, la indiferencia es un imposible, el amor ó el odio han de apoderarse del corazón: en esa perpetuidad de la vida doméstica, en ese aislamiento de la vida social, ó encontramos los momentos de mayor consuelo, ó los instantes de mas insufrible amargura. Por eso la razon y la filosofia desconfian de esa clase de declaraciones: cuando protegen, porque se explican por el amor; cuando acriminan, porque reve-

lan el odio, y con él dan ocasion á uno de esos escándalos, que en último término se convierte en beneficio del perseguido.

»Mas se me objetará que mal puedo invocar la filosofia y la razon en contra de una ley del reino, que dispone se tengan por verdaderas esas declaraciones de los individuos de la familia, y con tal intento se me citará la ley de Partida. Fácil me seria desvanecer ese argumento. El sistema probatorio de ese Código ha quedado completamente derogado por la jurisprudencia práctica, y aun por la ley: no hay entre sus disposiciones mas que un solo precepto que se haya salvado de esa derogacion, y ese es el que recuerda la regla 45 de la ley provisional: los demas han tenido que ceder á los adelantos de la ciencia, mas notables en este punto que en ningun otro, como que es el mas estrechamente unido con la civilizacion: han tenido que sucumbir con una célebre institucion, que servia de elemento reprobado, á la vez que principal, de aquel sistema, elemento cuya destruccion empezó la práctica de nuestros mayores y formuló la ley en muy recientes tiempos: al rechazar aquella base incurriríamos en una inconsecuencia absurda, admitiendo las reglas que, si no debian enteramente á ella su origen, al menos se habian adoptado en armonía con aquel pensamiento. El sistema de pruebas es uno en cada Código: la revocacion de parte de sus artículos importa la derogacion absoluta. No es, pues, contra la ley que escuchemos los consejos de la razon: oigamos con desconfianza á José Jimenez; y si á pesar de esa desconfianza su dicho merece fe, se la prestaremos con la reserva que en causas tan graves no debe jamás olvidarse.

»Ante todo indagaremos cuál sea el motivo que haya llevado á ese hijo hasta la delacion. ¿La crueldad del padre con la hermana? Imposible: ni esta segunda afecion se hace fácilmente superior á la primera, ni mucho menos podria haber producido ese cruelísimo efecto en la época que se presenta por primera vez. Se comprende bien que el corazón se irrita y la razon se pierde al ver á un padre atormentando sin piedad á su hija para lograr la satisfaccion de brutales deseos: se comprende, aunque difícilmente, que la ceguedad de tanta indignacion arme el brazo del hijo contra el padre. Casi imposible parece que el hijo busque en la mano del verdugo, dirigida por la justicia, el castigo del crimen paterno y la garantía de la virtud de la hermana; pero no se comprende que se ocurra siquiera ese pensamiento, cuando la crueldad ha dado treguas, cuando el rigor ha cesado, y cuando puede haber nacido la esperanza de un feliz arrepentimiento. Si José Jimenez hubiese acusado á su padre al ver á su hermana atormentada ferozmente, nos explicaríamos de alguna manera ese horrible proceder; pero cuando habian corrido muchos dias desde la última de aquellas demostraciones, razon tendremos para no creer el mentido pretesto de su conducta impia: y me-

nos lo creemos al observar que se traspasan los límites de esa necesidad que torpemente presenta como disculpa á tanto yerro.

»Admitiendo la certeza de cuanto él refiere, veremos en José Jimenez á un hombre que, por reprimir el conato de violacion, no acusa de esa tentativa, sino echa en rostro un asesinato, traspasando de ese modo los términos de la defensa. Accion seria esta que rebajaria siempre la condicion del testigo, y la deprime enteramente cuando ese testigo declara en contra de un padre: no esperemos la verdad de quien afronta así las leyes de la naturaleza, y olvida y menosprecia los sentimientos mas gratos y mas puros: esperémosla menos todavía cuando el hijo, despues de haber sufrido en silencio el cruel tratamiento de la hermana, solo se mueve á hablar, cuando por causas que del proceso constan, es arrojado del hogar paterno: oigámosle, sin embargo; mas notemos que se han multiplicado los motivos de desconfianza.

»El nos dice que á eso de la media noche le despertó su padre, preguntándole por las herramientas de cavar; pregunta inútil, si habia de ser seguida del precepto de que las llevase y abriera la sepultura: precepto inverosímil é improbable. Manuel Jimenez no tenia testigo alguno de su delito: su serenidad é impassibilidad se presentan por sus acusadores como cualidades constantes: su posicion en su familia no le permitia fiarse en su amor: en su mano estaba alejar á su hijo: sus fuerzas eran sobradas para completar la obra. ¿A qué esa complicidad? ¿A qué esa revelacion?

»Esa declaracion, ademas de improbable é inverosímil, es contradictoria con las presentadas con posterioridad: refiere primero que, al ver el cadáver, fue á reconvenir á su padre, quien le interrumpió mandándole que abriese el hoyo, y amenazándole de muerte si no lo hacia: ni una palabra mas: luego, adelantado el sumario, la declaracion es mas amañada, mas apasionada aun: esplica todos los hechos; da la razon de conservarlos en su memoria, y añade que se quedó sorprendido, y que el padre le dijo: «Míralo: esa suerte te espera, si siquiera se te va una palabra, si siquiera Dios sabe esto.» La madre del denunciador y mujer del acusado asegura que el primero le habia explicado el suceso de otra manera, y que el padre habia escusado el asesinato con la intencion de robo que habia conocido en Antonio del Rio. Contradiccion, y contradiccion notable: palabras proferidas en momentos tan terribles no se olvidan jamás: la variacion, pues, no se esplica sino por la falsedad del testigo, ó por su empeño en acriminar; en ambos casos la razon y la ley les niegan su fe.

»Hé aquí, señor, la única prueba directa; un solo testigo parcial, y probablemente interesado; un solo testigo, cuyo dicho es inverosímil é improbable. ¿Desde cuándo un solo testimonio puede servir de fundamento á una sentencia de muerte? Suponiendo que padre é hijo sabian de ese homicidio, ¿cómo la dela-

cion del hijo y el silencio del padre hacen convencer al magistrado de que el último fue el asesino?

»Se me argüirá con las otras declaraciones de la mujer ofendida por el marido y de la hija perseguida por el padre: su exámen será un medio mas de defensa: no hay dato alguno en la causa que no deba rechazarse; y teniéndolos en cuenta, si no me atrevo á decir que Manuel Jimenez está inocente, sostengo con la mas íntima conviccion que los testigos han mentido, y que los hechos no pudieron pasar como ellos los refieren.

»La madre dice que su marido se acostó vestido: que nada oyó, y que por la mañana antes de amanecer preguntó por el huésped. ¿A qué esa pregunta? La respuesta es aun mas inverosímil. «Cuidado cómo lo nombras, ni se enteren los muchachos.» Hé aquí una confianza inesplicable: combínese esta observacion con las que naturalmente se desprenden de las contradicciones, así con el denunciador como con la hija, y el testimonio será de todo punto despreciable: concedámosle valor, admitamos su exactitud. Esa contestacion indicará, cuando mas, que Manuel Jimenez sabia la desgracia; pero ¿quién la habia causado?

»La hija dice que sintió á su padre levantarse, amarrar y conducir fuera á Antonio del Rio: que oyó sus lamentos y sus quejas al anunciarle su padre que iba á matarlo: que le oyó, en fin, solicitar que le llevase á la justicia. Al llegar á esta declaracion, al examinar esta parte importantísima del sumario, crece el horror, y la desconfianza se apodera del entendimiento. No es cierto, no; los hechos no pudieron pasar así; no es inverosimilitud, no improbabilidad; imposibilidad es lo que encontramos, y la hallamos en la conducta de la hija, en el proceder del padre, en la resignacion de la víctima, y en la impassibilidad de la familia. Esa hija, á quien la esperiencia habia acreditado repetidas veces, segun sus propias palabras, que Manuel Jimenez se contenia en sus crímenes por la simple reconvencion de la mujer, ¿cómo es que no despierta á su madre y le pide que libre á aquel infeliz de una muerte segura, y al jefe de la familia de un crimen horrendo? Ese padre, cuyo infame proyecto es asesinar á quien confiadamente le habia pedido hospitalidad, ¿cómo lo manifiesta á su misma víctima, escitando de esa manera la resistencia, la lucha, los gritos, y todo lo que pudiera, ó hacer fracasar el malvado propósito, ó presentar pruebas de su realizacion? Ese huésped jóven y robusto, amenazado de muerte, ¿cómo no huye, cómo no invoca en su auxilio á toda aquella familia, y cómo no la llama y despierta con sus voces al sentirse atado y sin defensa? Esa familia, en fin, y sobre todo esa mujer, ¿cómo no se apercibieron de esa disputa, de esas reconvenciones? En vano he buscado en mi imaginacion los medios de explicarme y conciliar estos hechos: mi entendimiento no me los ha presentado. Estas horribles escenas ofrecen un misterio impenetrable; la conciencia del magistrado no puede quedar suficiente-

mente ilustrada. No existe la radiante claridad justamente exigida por la ley.

»Y en contra de esas mentidas declaraciones están todas las pruebas que ofrece el conocimiento del corazón humano. ¿Por qué mató Manuel Jimenez á Antonio del Rio? ¿Porque queria robarlo? Miserable pretesto: la pobreza no teme esos crímenes contra la propiedad. ¿Por celos? Imposible: los delitos tambien tienen su consecuencia; y el hombre que en los tiempos de mas desordenada pasion, al sorprender á su hija en conversacion con su amante, se limita á castigarla con mas ó menos crueldad, sin reconvenir siquiera á aquel, mal podria haber sido asesino, cuando el vicio no se habia desarrollado y cuando nada habia visto que escitase sus sospechas.

»No: no está convicto el reo á quien se acusa de un crimen inesplicable é inmotivado, cuando la única prueba consiste en un testigo directo que se contradice en puntos esenciales, y en dos testigos que refieren hechos aislados, cuya existencia se halla en abierta oposicion con lo que la esperiencia y la razon persuaden. ¿Sostendrá el fiscal de S. M. que Manuel Jimenez está confeso?

»Eso intentó consignar el juez de primera instancia, cuando de una manera desusada hizo estender al escribano diligencia de la expresion de la fisonomía de Manuel Jimenez al dirigirle ciertas preguntas. Eso indicó el promotor fiscal al alegar como fundamento de su acusacion las respuestas. Debiera haber comprendido el primero que esas falibles pruebas que se recogen por los sentidos y que se derivan de la alteracion del rostro y de la expresion física de los afectos no pueden tener aplicacion en un proceso escrito: nos dejamos arrastrar á veces, es verdad, de esas indicaciones; pero jamás se da el ejemplo de que confiemos á otro su calificacion: pruebas de esa clase no sirven mas que para el que las presencia. Y ni aun presenciándolas se aventuraria por ellas un fallo: para creer en su importancia seria forzoso un antiguo y no interrumpido trato con el acusado y un constante y repetido exámen de la forma que los diversos afectos tomaban en su fisonomía. Esa suspension, esa inclinacion de la cabeza, esa mirada sombría, así podian explicar el temor por la averiguacion del delito, como el espanto por la gravedad de la acusacion.

»Pero sus respuestas confirmaron la opinion del juez. ¿No es verdad? Confieso que esas respuestas indican que Manuel Jimenez sabia de la muerte de Antonio del Rio; mas ¿quién le mató? volveré á preguntar. ¿Cómo le mataron? ¿En qué artículo del Código está comprendido el hecho? ¿Cuál es la persona justificable? Estas dudas no se resuelven; con ellas la condenacion es imposible; y estoy seguro, señor, de que si la acusacion contra Manuel Jimenez no hubiera ofrecido mas que este cargo, ni el proceso tendria esa triste celebridad, ni aun se ocurriria el pensamiento de aplicar la última pena.

»Dejemos al vulgo confundir los crímenes y pensar en la pena de muerte, no por el asesinato, sino por la crueldad en la tentativa de violacion. Un tribunal ilustrado y recto como el de V. E. no puede participar de esas impresiones; examina aisladamente los hechos; inquiere las pruebas de cada uno, y aplica rigurosamente la ley: ella es un obstáculo insuperable á la confirmacion de la sentencia. No hay relacion entre el delito y el acusado: mas todav ía; ni aun está comprobada la existencia del crimen.

»La única prueba real consiste en la exhumacion de un cadáver en las tierras de Manuel Jimenez, y en el dictámen de los facultativos. Esa diligencia, á que tanta importancia se ha querido dar, no solo no convence, pero ni aun indica la perpetracion del delito, y revela claramente que los peritos presentaban como enunciacion de su juicio, no las deducciones de la ciencia, sino las noticias trasmitidas por el vulgo. El exámen de sus asertos será la mejor demostracion.

»Afirmar «que habia muchas presunciones para creer que aquella muerte habia sido violenta, sacadas de la oposicion de los brazos tirados hácia atrás, de los antebrazos debajo del tronco, en cuya posicion debió dársele muerte.» Ese hecho está en contradiccion con lo declarado por José Jimenez y con lo que la ciencia enseña. Segun ese testigo, la inhumacion debió seguir inmediatamente á la muerte: en tan corto período los miembros no podian haber tomado rigidez, y si los brazos de Antonio del Rio estaban ligados al herirlo, debieron perder esa direccion cuando se desataron las ligaduras para soterrarlo y cuando Manuel Jimenez le sostuvo por los brazos para depositarlo en la huesa. Uno ú otro aserto es mentido; en cualquiera de ambas alternativas la prueba decae y el convencimiento se destruye.

»Basta esa reflexion para demostrar que el juicio facultativo es, cuando menos, incapaz de producir el convencimiento que la ley exige: en gracia de esos peritos abandonaré el exámen de esa diligencia que tanto se presta á la censura y aun á algo mas, así por la forma de su redaccion como por la esencia de su pensamiento: permítaseme, no obstante, observar que se necesita de una penetracion de que hasta ahora no ha habido ejemplo, para advertir en un esqueleto soterrado de diez y ocho á veinte meses las huellas de una herida que solo interesó las partes blandas; se necesita de mucha mas penetracion para colegir de la colocacion del cadáver la que debió tener ese infeliz al tiempo de perpetrarse el crimen, y, permítaseme añadir, en fin, que esa penetracion, caso de ser posible, no habia de ser patrimonio de personas que espresan de ese modo sus ideas. La forma y la esencia de esa declaracion persuaden que se aprovechó esta ocasion de lucir, á espensas de noticias vulgares, adelantos imposibles en la ciencia. Note V. E. ademas que los peritos no anuncian su dictámen con una completa seguridad; sino dicen que «habia muchas presunciones para creer

»que la muerte fue violenta, así como la depresión del lado derecho del cuello podía ser muy bien la herida.» Una palabra sola: sobre presunciones no debe jamás fundarse, ni por la razón, ni por la ley una pena de muerte.

»Pues hé aquí, Sr. Excmo., cuanto resulta respecto á ese primero y mas grave delito: como cuerpo de él, un cadáver desconocido, en cuyos restos la ciencia no puede descubrir con certidumbre la causa de su muerte: como prueba directa, el dicho de un testigo sospechoso al declarar contra su padre, mas sospechoso aun por las contradicciones en que incurre: como prueba indirecta, testigos apasionados, declaraciones inverosímiles, hechos inconciliables, alteraciones fáciles de la fisonomía, frases incoherentes de dudosa significación. Sobre bases tan efímeras se ha levantado una sentencia de muerte. Y si hubo un tiempo en que la jurisprudencia práctica agitaba la disputa sobre la suficiencia de la prueba de indicios para aplicar los castigos mas atroces, ya no es posible sostener esa teoría despues de publicada la regla 45 de la ley provisional.

»Segun ella, la pena ordinaria del delito, ha de ser amparada por pruebas concluyentes y tan claras como la luz de mediodía: de esa manera se harán mas raros los tristes ejemplos de falibilidad de nuestros medios, ejemplos que, repetidos con frecuencia, se convierten en descrédito de la ley y en amargo tormento del magistrado. Falibles son las pruebas; falibles los indicios; mas de las primeras responde la legislación: de los segundos la ley y el entendimiento del juez. Evítese la magistratura esa inmensa responsabilidad: redúzcase á los mas estrechos límites la declaración de infalibilidad; poco se aventura respecto al delincuente.

»Justificada, como creo estarlo, mi solicitud en favor de Manuel Jimenez por el asesinato que se le imputa, no creo difícil demostrar que procede tambien respecto á la acusación de violación frustrada.

»Revela desde luego un vivo deseo de acriminar la calificación de violación frustrada á los actos obscenos, inmorales y aun crueles que los testigos denuncian. Porque, supuestos todos los hechos, el Código, de acuerdo con la razón y la filosofía, únicamente los considera como tentativa.

»Cuestión es esta en que pensé no volver á entrar despues de las multiplicadas resoluciones de V. E. en diversos procesos en que he tenido el honor de exponer mis doctrinas; mas, pues que se me obliga, las habré de reproducir.

»Desde el pensamiento de delinquir hasta la completa realización del propósito criminal hay una inmensa distancia que recorrer y que se compone de infinitos grados enlazados entre sí: la ley tiene en cuenta en cada uno de ellos los dos elementos del crimen social: la inmoralidad del agente y el mal que se causa. Resulta una cuestión, que no es ahora de mi incumbencia, esto es, la de señalar el acto en que em-

piezan á ser justiciables esos grados: no considera consumado el crimen, sino cuando han concurrido completamente los dos elementos, ó, lo que es lo mismo, cuando la inmoralidad del agente ha llegado á su último término, y cuando se ha producido todo el mal que fue su objeto. Mas el crimen puede dejar de consumarse, ó porque la inmoralidad no haya corrido toda la escala, ó porque el mal no se haya causado en toda su extensión, ó porque, llevada la inmoralidad á su mayor grado, no haya sido el mal sin consecuencia. Este último caso, y solo este, es el crimen frustrado. Mientras el legislador no tiene la seguridad de que no habia lugar al arrepentimiento, lo espera, lo procura, lo escita, y la esperanza, la posibilidad del arrepentimiento, es la mas firme demostración de que la inmoralidad del agente aun podía ser mayor; porque sin ese *mas allá* no podría haber arrepentimiento. Así en el asesinato, por ejemplo, si el malvado penetra en la casa de su enemigo, armado de un puñal, si llega hasta á levantar el brazo para herirle, y en aquel momento le falta la energía, y se retira voluntariamente, habrá habido tentativa, si bien no será justiciable. Variemos el motivo de no haber llevado á efecto el crimen: figuremos que en ese instante en que tenia levantado el brazo, es sorprendido por la fuerza pública, apercibida de antemano; no habrá mas que tentativa justiciable. ¿Cómo ha de creerse que la inmoralidad del agente estaba averiguada en toda su extensión, cuando podía haberse arrepentido? Adelantemos el ejemplo: ese brazo levantado cae sobre la víctima, el puñal se clava en el corazón: la inmoralidad ha sido llevada á su mayor grado: ese elemento primero del crimen social ha concurrido completamente; el crimen se consumó para él; mas en balde: el puñal hirió un cadáver; el hombre á quien se quiso asesinar habia muerto horas hacia; el delito se frustró.

»Estas son, á no dudar, las doctrinas consignadas en el Código. «Hay tentativa cuando el culpable da principio á la ejecución del delito directamente por hechos exteriores y no *prosigue* en ella por cualquiera causa que no sea su propio y voluntario desistimiento,» mientras falte algo á la ejecución, hay en que *proseguir* y no existe crimen. «Hay delito frustrado, cuando el culpable, á pesar de haber hecho cuanto estaba de su parte para consumarlo, no logra su mal propósito por causas independientes de su voluntad.» Luego mientras quede algo por hacer de su parte, no será reo de delito frustrado. Vengamos á la aplicación.

»En la hipótesis no concedida de que sean ciertas las brutales escenas que esa familia desnaturalizada refiere, ¿tiene el juez de primera instancia de Medina la convicción de que Manuel Jimenez hizo cuanto estaba de su parte para consumir la violación? Imposible: este delito no puede ser frustrado sino sustituyendo las personas. ¿No es, por el contrario, cierto que aun quedó mucho en que *proseguir*? Si se negase esta teo-

ría por el señor fiscal, bastaría para convencerle rogar á S. S. fingiese el caso de tentativa de violacion.

»Pero ¿hubo al menos tentativa? Yo no llevo la defensa á la exageracion; no puedo alegar contra mis convicciones; si los hechos fueron ciertos, ellos revelan y esteriorizan un sistema cruelísimo para consumir un horrible crimen; verdades que cada una de esas ejecuciones no prosiguieron por el propio y voluntario desistimiento de Manuel Jimenez; mas ¿quién ha dicho que ese no fuera un nuevo y miserable ardid? La repetición de las gestiones y solicitudes es la demostración de insistencia; y Manuel Jimenez será reo de tentativa de violacion, si los testigos no han mentido.

»Ya hemos visto la fe que merecen, al examinar sus condiciones y sus declaraciones relativas á la muerte de Antonio del Rio; no obstante esas tachas fundadísimas, yo les daría crédito si las pruebas se ayudasen recíprocamente, si hubiera ese enlace que empieza por predisponer el ánimo judicial, y acaba por convencerle y persuadirle. Lejos de eso, desde luego se nos presenta la improbabilidad y la inverosimilitud.

»Todos los caracteres tienen su consecuencia respectiva. ¿Se atreverá V. E. á formarse una idea del carácter de Manuel Jimenez, á quien su propia familia denuncia, y cuyos actos mas indiferentes se nos han referido? Ese hombre feroz y sensual, en su primer conato de violacion, cede á las reconvenciones de su mujer y no se avergüenza ni arrepiente, y sin embargo, siéndole tan fácil burlar la vigilancia de la madre, no la burla, y abandona los muchos medios con que un padre cuenta para hallarse á solas con su hija. No se me objete que su escitacion era momentánea; eso sería incompatible con el propósito constante en que se funda la calificación de tentativa. El monstruo, tan terrible á los ojos de su familia, que la hace tolerar el inaudito escándalo de que una niña de quince á diez y seis años esté completamente desnuda durante dos meses á la vista de sus padres y de sus hermanos, no puede ser contenido por consideracion alguna. Su vicio debió exaltarse á un grado inconcebible. No hay freno para él: sin embargo, la violacion no se consuma: ni aun se dice que en esa época hubiese solicitud. Ese hombre, que no puede comprender, porque no lo siente, los lazos insolubles de la familia, la confía secretos que pueden llevarle al patíbulo; es tímido antes de haber entregado esas alevosas armas; es osado, cuando de los labios de su familia pende su sentencia de muerte. El repugnante vicio que le escita á violar á su hija, le consiente permitirle que pase muchos dias fuera de su vigilancia; su desordenada pasion, que le hace matar á un rival dudoso, respeta al amante cierto y preferido; el padre cruel y receloso deja en libertad á su hijo, depositario de su terrible secreto, y no se cuida de su separacion é independencia. ¡Ah! No es verdad lo que esos testigos inhumanos han referido. Sobre esas declaraciones, sobre esos di-

chos perversos está la razon, está el conocimiento del corazon del hombre; la naturaleza no se contradice hasta ese punto: tambien tiene sus leyes en el orden moral; esos fenómenos son imposibles.

»¿Deberé ocuparme ahora de los hurtos atribuidos á Manuel Jimenez? Su única demostracion está en la denuncia de Juan Jimenez. Basta, señor; concluyamos esta penosa tarea: á las primeras horribles impresiones se han sucedido otras no menos horribles, mas de índole diversa: este proceso célebre nos presenta, ó un padre desordenado, brutal, feroz, ó una familia hipócrita é impía, que une sus viles esfuerzos para arrancar la vida á aquel á quien la debe, y arrancársela en un patíbulo ignominioso para todos: en la contradicción de las pruebas, en el choque de las impresiones, la razon se pierde, el entendimiento vacila, dudamos, y la duda se presenta ademas como un descanso al análisis, y como un refugio al corazon.»

Terminada así su defensa, el abogado reprodujo la petición hecha al principio de que se *revocase como injusta la sentencia* de primera instancia.

COMUNICADO.

Al insertar el siguiente debemos advertir á la señora doña Vicenta Mariño de Alvarez, que cuando escribimos las líneas que preceden al del señor D. Diego Fernando Montañés, que apareció en el núm. 193, *usamos de nuestro derecho* como escritores, y, por lo tanto, ningun agravio hicimos á nadie. Nuestra opinion acerca de la justicia de la sentencia de los señores magistrados de la Sala tercera de esta Audiencia, recae sobre un negocio *fallado*, y, por consiguiente, ha podido emitirse y publicarse lícita y honestamente, sin faltar al respeto que nosotros tributamos siempre á la independencia de los tribunales en los negocios de que conocen, y á la consideracion con que tratamos á los interesados en ellos, sin acepcion de personas; de lo cual tenemos dadas repetidas y solemnes pruebas, siendo la señora que firma este comunicado la primera á quien hemos merecido censura y desagrado. Permítasenos, pues, que nos ratifiquemos en nuestro juicio, que acaso podrá ser equivocado, pero que no por eso deja de ser razonable y prudente, y fruto de nuestro leal convencimiento; estando ademas acorde con el de los señores magistrados, que sientan en su sentencia el importante *considerando* de no existir probada, no ya la criminalidad del acusado, sino ni aun la existencia del delito que dió motivo á la formacion de la causa.

Agradecemos los consejos que se nos dan sobre lo que debimos hacer al publicar el comunicado del señor Montañés; pero no los necesitamos en verdad; pues algo experimentados ya en la carrera de escritores públicos, sabemos perfectamente cuáles son nuestros deberes y nuestros derechos.



EL FARO NACIONAL.

Galeria biográfica.



Juan Donato Cortés

Con estas breves líneas queda terminada, por nuestra parte la cuestión que tan infundadamente se nos ha suscitado sobre este asunto.

Hé aquí el comunicado:

Señor director de EL FARO NACIONAL.

Muy señor mio: En el núm. 193 de su periódico inserta V. un comunicado que ha dirigido á todos los diarios D. Diego Fernandez Montañés sobre la causa que en la Audiencia se sigue sobre la enmienda de la fecha de un papel, llamado *Memoria*, y en la cual ha dado sentencia la Sala tercera de aquel tribunal.

Si en EL FARO no se hubiese hecho mas que insertar dicho comunicado, como lo han verificado los demas periódicos, hubiera dado la misma contestación que ya ha visto la luz pública; pero no ha sucedido así; y, en defensa de mis hijos y de un derecho indisputable que me asiste, no puedo menos de lamentarme que un periódico tan grave como el de V. haya insertado un artículo de redacción haciendo calificaciones y sentando errores que me perjudican.

Si el negocio tiene importancia, no soy yo, sino la justicia, que de oficio empezó esta causa, quien se la ha dado. Si es célebre, es porque cuando se trata de adquirir una rica herencia de millones, todo lo que á ella es relativo llama la atención del público. Si disputa con tesón el derecho de mis hijos, sobrinos carnales de la testadora, es porque, siendo un hecho evidente la enmienda de la llamada *Memoria*, y el favorecido en ella Montañés, he creído, y sigo creyendo, como creyó el promotor fiscal, que existen en la causa muchos datos y fuertes presunciones para atribuir esta enmienda al que le favorece.

Cierto es que la Sala tercera ha pensado de distinta manera; y si su fallo fuera una ejecutoria, nada diría, porque nada me era lícito decir. Pero no siendo conformes las sentencias, á la ilustración de V. no se oculta que cabe súplica, y este recurso está ya entablado.

Hé aquí el principal fundamento de este comunicado. El negocio no está terminado. No ha hallado todavía, como dice equivocadamente el redactor de EL FARO, Montañés el fin de disgustos y sinsabores que yo nunca le proporcioné. Si la Sala primera, que conocerá de la súplica, piensa como la tercera, entonces podrá cantar victoria respecto de la causa. ¿Y si sucediese lo contrario? ¡Cuántas esperanzas defraudadas!

En vez de ese artículo hubieran estimado en gran manera los muchos lectores de EL FARO que se hubiese insertado una reseña exacta de la causa y de las defensas, como lo hace este periódico con otros asuntos graves, muy pocos tan importantes como este. Por mi parte ofrezco á V., señor director, remitirle copia de la mejora de súplica que escriba mi abogado, pagar su impresión, y que luego inserte la contestación que

á nombre de Montañés se redacte. Todo en el supuesto de que se admita el recurso, como nadie puede dejar de creer.

En justa vindicación espero inserte V. este comunicado, y se lo agradecerá S. S. Q. S. M. B.—Vicenta Mariño de Alvarez.—Madrid 17 de mayo de 1853.

SECCION BIOGRAFICA.

Excmo. Sr. D. Juan Donoso Cortés, marques de Valdegamas.

El esclarecido renombre y la universal reputación que habia llegado á alcanzar el personaje á quien vamos á consagrar el presente artículo, nos escusa de explicar la razón por qué le concedemos un lugar en la selecta galería biográfica de EL FARO NACIONAL. El nombre del Excmo. Sr. D. Juan Donoso Cortés es un nombre ilustre y glorioso para nuestro país, no tanto por los honrosos títulos y condecoraciones con que estaba adornado, ni por la elevada posición que el señor marques de Valdegamas disfrutaba como representante de nuestra reina en una de las primeras cortes de Europa, como por su profunda erudición y envidiables talentos que admira la Europa, y por las grandes virtudes de que fue modelo en los últimos tiempos de su vida. El Sr. Donoso Cortés ha brillado durante toda su juventud, que apenas habia terminado cuando ocurrió su sensible muerte, como orador, como filósofo, como publicista y como literato. Como orador, su voz elocuente arrebató los ánimos, y la elevación y grandiosidad de sus pensamientos cautivaba á su auditorio, teniéndolo siempre suspenso de aquella palabra que sabia engalanar con tan magníficos conceptos y con tan bellas y sonoras frases. Como filósofo, sus escritos descubren en él un entendimiento profundamente observador, una razón que camina siempre en busca de la verdad y del bien, y un alma que en alas de la filosofía mas espiritualista se eleva hasta el trono de la Divinidad misma. Como publicista, difícilmente quedará olvidado el defensor de la *soberanía de la inteligencia* y el propagador de tan útiles doctrinas y de tan brillantes sistemas en la esfera de las ciencias políticas. Como literato, en fin, basta para acreditarlo y elevar su nombre á grande altura, cualquiera de las obras en que puso un mediano empeño su ilustrado autor. A estas dotes juntaba el señor marques de Valdegamas una vasta erudición en la historia y antigüedades, especialmente en las obras de los Santos Padres, y en las Sagradas Escrituras, de cuyas brillantes imágenes aparecen siempre sembradas las magníficas inspiraciones de este insigne escritor.

Tantas y tan envidiables glorias han dejado de existir para siempre desde el día 3 del mes actual. En este día, como sabe hoy todo el mundo, murió el señor marques de Valdegamas, cuando se hallaba en lo

mejor de su edad y en el desempeño de un puesto de honor, debido á sus altos merecimientos. Dificilmente se borrará de nuestra memoria la dolorosa impresion que este fatal acontecimiento nos ha producido. Solo hemos creído poder mitigarla consagrando algunas líneas al recuerdo de esta persona, con quien nos unió en vida una amistad estrecha y para nosotros inolvidable. Así, y no de otra manera, como una modesta y humilde ofrenda depositada sobre la tumba de nuestro ilustre amigo, es como debe apreciarse la breve reseña biográfica que vamos á hacer, y en la que procuraremos dar á conocer los hechos mas notables de su vida.

D. Juan Donoso Cortés nació en el Valle de la Serena, provincia de Badajoz, en 6 de mayo de 1809, de una familia distinguida y acomodada en el pais. Sus padres, D. Pedro Donoso Cortés y doña Elena Fernandez Cavedo, conociendo desde muy temprano su afición á las letras, concluida la enseñanza elemental y secundaria, lo pusieron á estudiar filosofía á la temprana edad de ocho á once años, ó sea en los cursos de 1817 á 1820; y emprendiendo despues la carrera de la jurisprudencia, estudió en 1821 el primer año en la Universidad de Salamanca; y los restantes, desde 1822 á 1827, en la de Sevilla, terminándola á la edad de diez y ocho años, por lo cual hubo de esperar á los veinte y cinco para recibirse, segun lo dispuesto en los reglamentos de estudios vigentes en aquella época.

Su incansable deseo de ilustrarse no permitió nunca á nuestro jóven un momento de descanso en sus tareas literarias. Cifrando en sus estudios y en sus libros todos sus placeres y distracciones, no parece sino que adivinaba en ellos el glorioso renombre que mas tarde habian de conquistarle sus largas é incesantes vigilias. Amigo particular del Sr. D. Manuel José Quintana, pasaba todos los años durante las vacaciones del verano á la villa titulada Cabeza de Buey, en la provincia de Badajoz, donde residia aquel ilustre personaje, á cuyo lado y bajo su direccion cultivaba las ciencias filosóficas y emprendia otros estudios literarios, que seguia despues con singular afición y grande aprovechamiento. Su distinguido preceptor se llenaba de orgullo con los adelantos del que bajo su direccion desarrollaba su entendimiento jóven y lozano con el cultivo de las ciencias y las letras; y comprendiendo todo lo que valian los talentos de su discípulo, cuyo brillante porvenir leia en su elevada y precoz inteligencia, decia frecuentemente en su conversacion familiar que «Donoso era una piedra preciosa.»

Veinte años contaba nuestro jóven cuando establecida en 1829 la cátedra de literatura en el colegio de humanidades de Cáceres, se brindó con ella al mencionado Sr. Quintana, para que con sus muchos y buenos conocimientos guiase en tan ameno é interesante estudio á la juventud de aquella provincia; pero imposibilitado de aceptarla dicho señor, por los muchos y muy difíciles trabajos que en aquella época reclamaban

su atencion, designó para su desempeño á su jóven discípulo, asegurando desde luego del brillante éxito que obtendria el nuevo profesor. Así sucedió, en efecto. El Sr. Donoso Cortés dió desde entonces á conocer lo que mas tarde habia de ser en la tribuna y en el parlamento, y el desempeño de la cátedra fue todavía superior á las esperanzas que de sus talentos se habian concebido al agraciarse con ella.

Pero á la vasta inteligencia de nuestro personaje no podia menos de aparecer muy reducido el círculo en que figuraba entonces, y muy estrecho el horizonte que divisaba desde la silla de una cátedra en un colegio. Necesitaba un campo mas vasto en que dar á conocer sus talentos y las relevantes dotes que le distinguian para consagrarse al desempeño de los negocios públicos. Afortunadamente vino á ofrecérsele poco tiempo despues una ocasion de hacer valer sus altos merecimientos. Aun no contaba veinte y cuatro años de edad cuando en 1832, llegando á noticia del Sr. D. Fernando VII las relevantes dotes del Sr. Donoso, le agració con una plaza de oficial de la secretaría de Gracia y Justicia, dotada con 30,000 rs., dando así un puesto notable en la carrera judicial al que en su vida privada se habia distinguido siempre entre sus mas aventajados compañeros. Para los que conozcan las dificultades que costaba en aquellos tiempos adquirir tan elevada posicion en las secretarías del despacho, no será necesario encarecer la alta reputacion de que ya gozaba Donoso á los veinte y tres años de su edad. Mas por si acaso esta repentina elevacion podia considerarse como un golpe de favor ó un capricho pasajero de la suerte, Donoso vino á demostrar con hechos posteriores que no era sino muy digno de aquel encumbramiento que tan pocos alcanzaban sino á fuerza de merecimientos y servicios. Su extraordinaria aptitud para el despacho de los negocios le valió un año despues, ó sea en 1833, el nombramiento de jefe de seccion del mismo ministerio: y tan notables fueron sus servicios en este nuevo é importante destino, que mas tarde, bajo el ministerio del Sr. Mendizabal en 1835, fue nombrado secretario del Consejo de ministros, y á poco tiempo fue investido tambien con el honroso título de secretario de S. M. con ejercicio de decretos.

Pero el Sr. Donoso no podia contentarse ni satisfacerse con esta posicion, por brillante que fuese: necesitaba ostentar todavía sus talentos como orador y como escritor público, y bajo cualquiera de estos dos caracteres era mucho mas grande é importante la mision que le esperaba sobre la tierra. Su elevada inteligencia se fijó desde luego en asuntos dignos de ejercitarla, y estos se le presentaron fácilmente en el vasto campo de la política. Sus escritos mas notables sobre estos asuntos aparecieron en 1834. Entonces atrajo hácia sí la atencion de todos los hombres pensadores, con la publicacion de sus *Consideraciones sobre la diplomacia y su influencia en el estado político y social de Europa desde la revolucion de julio hasta el tratado de la*

cuádruple alianza, trabajo lleno de interesantes apreciaciones, de curiosos datos históricos, notable por su elevada entonación, y en el cual revelaba desde entonces, y á los veinte y cinco años de edad, sus grandes talentos y altas cualidades de hombre de Estado.

Dos años despues, ó sea en 1836, cuando nuestra revolucion se desarrollaba con toda su fuerza, cuando nuestra sociedad luchaba con los recuerdos de lo pasado, la vacilación del presente y la incertidumbre del porvenir, la voz del Sr. Donoso atraía una numerosa concurrencia á las cátedras del Ateneo de Madrid, donde con el fuego de sus pocos años y con la valentía de su distinguido talento pronunciaba sus lecciones de *Derecho político*, combatiendo en ellas los errores que entonces se propalaban como dogmas incontrovertibles, rectificando é ilustrando la opinion pública, encaminándola por los senderos que habian de guiarla á su civilización y engrandecimiento, y estableciendo en sus inspiradas y brillantes doctrinas los fundamentos de las sociedades, los de la soberanía de los pueblos, y los deberes recíprocos de estos con los de los reyes. La generacion presente escuchó en aquellos luminosos discursos grandes máximas de verdad, y vió consignados en ellos los principios salvadores de orden y gobierno que habian de prevalecer mas tarde ó mas temprano sobre el inquieto y desasosegado espíritu revolucionario que entonces se agitaba con gran violencia.

El Sr. Donoso Cortés procuró sostener en la prensa con la misma valentía y esfuerzo los principios y doctrinas que con tan brillante éxito habia proclamado en la cátedra. Fundador de *El Porvenir* con el señor don Juan Bravo Murillo y otros escritores de su época, redactor de *El Piloto*, de *El Correo Nacional* y de la *Revista de Madrid*, sus escritos demuestran hasta qué punto comprendió la noble y elevada mision del periodismo, y con cuánto acierto supo desempeñarla. Elevándose de un modo notable sobre ese terreno en que luchan los intereses de un partido, ó en que representan el principal papel los nombres y los hechos de determinadas personas, fijó siempre su atencion en esos asuntos que afectan á la existencia de las sociedades, y que está llamada á esclarecer la inteligencia de los grandes escritores. Por eso, así como en 1834 habia escrito sobre *la ley electoral considerada en su base y en su relacion con el espíritu de nuestras instituciones*, y mas adelante habia dado á luz las *Lecciones de derecho político*, pronunciadas en el Ateneo en 1836, y consagradas á la dilucidación de las grandes máximas de esta ciencia; así como en 1837 establecia los *principios constitucionales aplicados al proyecto de ley fundamental presentado á las Cortes* por la comision nombrada al efecto, opúsculos todos de la mayor importancia y destinados á ejercer en las graves cuestiones políticas pendientes al tiempo de su publicación toda la influencia de que no podia menos de revestirlos la palabra ya autorizada y poderosa de su jóven autor,

que frisaba entonces entre los veinte y cinco y veinte y ocho años de su edad; así tambien fueron altos, dignos y elevados los asuntos de que principalmente se ocupó como redactor de los periódicos antes indicados. En la *Revista de Madrid* dió á luz una serie de artículos sobre la *monarquía absoluta de España*, que merecen ser leídos como una magnífica vindicación de los ultrajes que la ignorancia ha hecho á la historia de nuestro país en la apreciación de los sucesos relativos á épocas anteriores; y escribió un artículo no menos notable sobre el *estado de las relaciones diplomáticas entre Francia y España, explicado por el carácter de las alianzas europeas*, que se publicó en 1839, en cuyo año vió la luz pública otro excelente trabajo acerca del proyecto de ley sobre estados excepcionales, presentado á las últimas Cortes por el ministerio que habia regido los destinos del país en diciembre del año anterior. En *El Piloto* vió tambien la luz en 1839 su opúsculo titulado *Antecedentes para la historia de la cuestion de Oriente*, y un excelente trabajo sobre *la intervencion de los representantes del pueblo en la imposición de las contribuciones*; y en *El Correo Nacional* fue en extremo notable un artículo sobre *la incompetencia del gobierno y de las Cortes para examinar la conducta de la Reina Madre, como tutora y curadora de sus hijas*. Aparte de las tendencias políticas que se notan en dichos trabajos, y que aquí nos abstenemos de apreciar y de calificar, el mérito de todas estas producciones, bajo su aspecto filosófico y literario, es evidente é indisputable. En todas ellas se nota el mismo nervio, el mismo vigor y lozanía de pensamiento, la misma belleza de estilo, y esos arranques magníficos de la imaginación del Sr. Donoso, que tanto distinguen y caracterizan sus escritos, y han sido siempre un motivo de admiración para todos sus lectores. S. M. la Reina quiso darle por entonces una muestra del particular aprecio que le inspiraba su persona y sus distinguidos talentos, nombrándolo en 1839 su gentil-hombre de cámara.

La convulsion política que en 1840 hizo abandonar el suelo patrio á los personajes mas notables del partido moderado, obligó tambien al Sr. Donoso á trasladarse á Paris, poblacion cuyo clima no le era muy favorable. Durante su permanencia en la corte de Francia, mereció de S. M. la reina madre doña María Cristina de Borbon la señalada honra de que le nombrase su secretario particular en aquella capital: y restituida á Madrid aquella augusta señora por los acontecimientos de 1843, le fue tambien encargada la secretaría particular de S. M. la Reina doña Isabel, desempeñando á un mismo tiempo estos dos elevadísimos cargos, con cuyo ejercicio puede decirse que se habia hecho el depositario de la íntima y particular confianza de entrambas Reinas. Noble y merecido galardón, en verdad, que el Sr. Donoso Cortés debia á sus brillantes dotes como hombre político, como literato y como persona particular. El desempeño de estos elevados

cargos fue tan satisfactorio á SS. MM., que al retirarse de ellas en 1843, le nombraron caballero de la real y distinguida orden de Isabel la Católica.

Habíamos pasado hasta ahora en silencio uno de los caracteres que mas enaltecen al Sr. D. Juan Donoso Cortés, y es el de representante del pais, en cuyo importante cargo, que comenzó á ejercer desde 1834, siendo constantemente elegido por el partido de Don Benito, escepto una vez que lo fue por Cádiz, adquirió el Sr. Donoso algunos triunfos tan completos, y recibió tan magníficas ovaciones como no acaso las ha adquirido en la cámara popular ninguno de los dignos é ilustres rivales que en ella contaba. La figura del Sr. Donoso Cortés, como orador en el seno del Parlamento, en esas ocasiones solemnes en que se dejaba oír su voz inspirada por algun gran pensamiento político ó por alguna cuestion de trascendencia en los destinos del pais, es superior á toda descripción, y nosotros renunciámos al propósito de hacerla en este artículo. Apelamos á la memoria de cuantos han asistido á aquellas célebres sesiones, en que la elocuencia del Sr. Donoso arrebató y estasió los ánimos de su escogido auditorio. Bien merecieran sus discursos figurar reunidos en una coleccion magníficamente impresa, y conservarse como una gloria nacional en nuestras bibliotecas públicas y privadas. Bien merecieran leerse juntos y servir de modelo de belleza y elevación oratoria los pronunciados en 1843 sobre la mayoría de la reina doña Isabel II, en 1846 sobre los regios enlaces, en 1847 sobre las necesidades é intereses del pais y la intervencion en Africa y Portugal, en 1849 sobre los acontecimientos de Roma, y en 1850 sobre la situación general de la Europa, alternando con ellos dignamente el pronunciado al tiempo de su recepcion en la Academia de la Historia en 1848.

Los eminentes servicios que como escritor habia prestado á su pais el Sr. Donoso, los que habia contraído como empleado público, el celo y constante acierto con que habia desempeñado la secretaría del Consejo de ministros y la particular de las reales personas, y la reputacion que disfrutaba como orador y como hombre político, movieron en 1846 el ánimo de S. M. para concederle título de Castilla con la denominacion de marques de Valdegamas y vizconde del Valle, el primero tomado de una magnífica posesion de su propiedad en la provincia de Badajoz, y el segundo de la poblacion que le vió nacer.

El fausto enlace de S. M. la reina Doña Isabel II y de su augusta hermana la serenísima señora infanta doña María Luisa Fernanda, abrió un nuevo campo al Sr. Donoso para manifestar en la tribuna y fuera de ella sus principios conservadores y el profundo respeto que abrigó siempre su corazón hácia la persona de sus reyes, como lo manifestó en algunas producciones literarias, que, reimprimadas en París, le granjearon el particular aprecio del monarca Luis Felipe, el cual, deseoso de recompensar su relevante mérito, le envió

el cordon de gran oficial de la Legion de Honor.

La revolucion de Roma en 1847 dió tambien ocasion al Sr. Donoso para lucir sus talentos, tanto en el discurso que pronunció en el congreso con este motivo, como con su opúsculo sobre Pio IX, publicado en 1848. ¡Con cuánta ternura y con cuánta suavidad enaltece las virtudes y los merecimientos del que, segun su feliz espresion, tambien «tuvo su Calvario en Gaeta!»

Por esta misma época, el gobierno deseó utilizar sus conocimientos en el seno del Consejo Real, donde se le dió una plaza efectiva, nombrándolo, casi al mismo tiempo, director de estudios de S. M., hasta que como ministro plenipotenciario y enviado de negocios tuvo que pasar á Berlín. El clima de la corte de Prusia fue fatal á la salud de nuestro representante, que por este motivo se vió precisado á regresar á Madrid en 1849, ocupando otra vez su asiento en el Consejo Real.

Su magnífico discurso pronunciado en la sesion de 4 de enero de 1849 sobre la situación general de Europa, sus cartas al conde de Montalembert, y su última produccion titulada *Ensayo sobre el Catolicismo, el Liberalismo y el Socialismo*, estendieron su nombre y su fama por toda Europa, escitando profundas simpatías en su favor. El príncipe de Metternich dirigiéndose en carta particular al baron de Prockes, al analizar el discurso del Sr. Donoso sobre la situación general de Europa, le decia que era una de las mas elocuentes y filosóficas arengas que se habian pronunciado en la tribuna moderna, no vacilando en compararlo, bajo el punto de vista filosófico y oratorio, á las de Demóstenes y de Ciceron, y no encontrándole rival mas que en los oradores de Grecia y Roma. El baron de Meyendorf envió copia del discurso y de la carta de Metternich al conde de Nesselrode, para que diera conocimiento de ella á su soberano, mereciendo el beneplácito del ministerio austriaco, y las simpatías de todos los hombres pensadores é inteligentes de aquel pais.

Entre tanto, el Sr. Donoso Cortés continuó recibiendo de S. M. Doña Isabel II y del gobierno español grandes muestras del alto aprecio que le inspiraba su persona. En 1851 fue nombrado embajador de la corte de España cerca del Emperador de los franceses. En 1852, le nombró S. M. caballero gran cruz de la real y distinguida orden de Carlos III, y á los pocos meses senador del reino, no habiéndonos permitido su temprana muerte escuchar su voz autorizada y sus discursos llenos de unción religiosa, de doctrinas conservadoras y de principios de orden y de moralidad, bajo las bóvedas del primer santuario de las leyes.

En efecto, el señor marques de Valdegamas, nuestro embajador en París, falleció el dia 3 del actual á las cinco y media de la tarde, de una pericarditis aguda, ó sea de una violenta contraccion de la parte posterior del corazón. Su muerte ha sido, á la vez que un motivo de profundo pesar para cuantos rodearon su

lecho en los últimos días de su vida, un ejemplo admirable de resignación cristiana, presentándose en ella ese espectáculo grandioso é imponente, al mismo tiempo que dulce y consolador para el hombre de verdadera fe, que ofrece el tránsito del alma del justo, desprendiéndose del cuerpo sin dolor y sin agonía, para volar á la mansion de la eterna bienaventuranza. Así debemos piadosamente creerlo los que conocíamos las virtudes del señor marques de Valdegamas, y especialmente su estremada caridad, que, como se indicó de paso en uno de los números anteriores de este periódico, ejercía el ilustre difunto de una manera la mas espléndida y liberal, pero la mas modesta y oculta que puede imaginarse. Un solo dato bastará para formar idea de esta magnífica liberalidad del señor Donoso Cortés. Durante su última residencia en Madrid, disfrutaba una renta de seis mil duros anuales, de los cuales gastaba mil en su persona, distribuyendo los cinco mil restantes entre los pobres y necesitados, á muchos de los cuales entregaba las limosnas en sus propias casas, subiendo á visitarlos á sus buhardillas para darles allí socorros y consuelos espirituales. Todavía pudiéramos mencionar algunos otros actos notables de su generoso desprendimiento, y referir la manera como ha destinado cantidades inmensas á objetos piadosos, si el secreto de que su ardiente y generosa caridad quiso envolver estos actos, no nos impusiese el deber de ser prudentes y reservados en esta parte.

Contáronse ya los días del Sr. D. Juan Donoso Cortés, y pasaron con ellos las glorias que en ellos habia conquistado para su nombre y para su patria. Creemos que su memoria será imperecedera en el corazón de los buenos españoles. Por lo que toca al autor de este artículo, que tantas veces tuvo ocasion de conocer su vasta y profunda erudición, la humildad de su carácter, su estremada modestia en todo lo que se referia á su persona y la agradable sencillez de su trato, el nombre del señor marques de Valdegamas quedará siempre grabado en su corazón con ese melancólico y simpático recuerdo con que guarda un hijo amante la grata memoria de un buen padre.

Madrid 17 de mayo de 1853.

RAFAEL DE VILLANUEVA Y GOMEZ.

CRONICA.

Consejo Real y consejos provinciales. Segun las noticias mas fidedignas y autorizadas que circulan estos días á propósito del arreglo de estas corporaciones, que se atribuye al gobierno de S. M. como parte del plan general de reformas que está desenvolviendo, asegúrase, con bastante fundamento, que las alteraciones, si se realizan, consistirán únicamente en las atribuciones de unos y otros cuerpos, y especialmente en las que les han sido conferidas posterior-

mente á la ley de su creación, ley que el gobierno se cree en el deber de respetar, por falta de facultades para alterarla. En orden al número de consejeros reales, acaso se haga alguna variación, reduciéndolos al que le fijó el de la ley orgánica de esta corporación; pero se cree no se les rebaje la dotación de 50,000 reales que disfrutaban, para conservarla al nivel de la que gozan los jefes superiores de la administración, en cuya categoría se hallan. Los auxiliares del Consejo parece quedarán como hoy se encuentran, respetando el gobierno los derechos que tienen adquiridos en los destinos que ejercen, y que deben, no al favor de un ministro, sino á las pruebas de aptitud y suficiencia que se les han exigido para entrar en aquel cuerpo. Respecto á los consejos de provincia, tal vez se verifique alguna alteración en el personal de los mismos; pero sin que esto varíe su número ni organización, estrechamente enlazada con la administración general del Estado.

Los sueldos de los consejeros, que son de 8,000 rs. en las provincias de tercera y cuarta clase, de 9,000 en los de segunda y de 10,000 en los de primera, segun lo dispuso la ley de su instituto, dándoles el nombre de gratificación, créese que no serán alterados. En las secretarías de estas corporaciones no puede hacerse tampoco reducción ni economía alguna: pues no tienen un personal especial, como equivocadamente se ha supuesto y publicado en algunos periódicos; sino que se hallan servidas por un oficial de planta de los gobiernos de provincias, que desempeña además de su negociado las funciones de secretario, y por oficiales y escribientes que tienen el mismo cargo de empleados de los gobiernos, y que no disfrutaban por el trabajo extraordinario que prestan en los consejos gratificación ni sobresueldo alguno. Tales son las noticias que corren con mas crédito sobre las reformas en estos ramos de la administración, de las que se ha hablado estos días con notable inexactitud y exageración, atribuyendo al gobierno de S. M. planes y proyectos que probablemente están muy lejos de su ánimo.

—**Exención de derechos.** La *Gaceta* de ayer trae un estenso decreto, expedido por el ministerio de Hacienda, declarando libres de derechos una porción de artículos de consumo, á cuya determinación precede una curiosa y razonada exposición de los motivos en que se funda.

—**Reformas en Gobernación.** La *Gaceta* de antes de ayer inserta un decreto suprimiendo todos los empleos supernumerarios de este ministerio.

—**Nombramientos.** Se asegura que están nombrados embajadores de París y de Nápoles los señores marques de Viluma y D. Salvador Bermudez de Castro.

—**Capturas.** Las *Gacetas* de estos días han publicado algunas notables, debidas al celo de la Guardia civil, entre ellas la del cabecilla Baudilio Gargol y otras personas sospechosas como autores de robos de diligencias.

—**Asesinatos.** Escriben de Miranda de Ebro con fecha 13 del corriente, manifestando que aquel morigerado pais tiene por desgracia que agregar una página sangrienta y desastrosa á las muchas que diariamente nos ofrece la prensa periódica. «Ayer al mediodía, dicen, hemos visto salir con precipitación á nuestro entendido y activo juez el Sr. Salomon, acompañado de un escribano y alguacil, para el pueblo de Villanueva Soportilla, de donde no han regresado aun, con motivo del asesinato horroroso de una jóven por el que pretendia ser su esposo, sin mas que por no ser correspondido, quien en seguida se suicidó con la misma navaja de afeitar con que segó el cuello á dicha jóven. Hoy se dice, con visos de certeza, que anoche quiso ahorcarse un labrador de Bugedo, y habria consumado su crimen, á no haberlo impedido varias personas que le descolgaron ya medio muerto; de suerte que estamos todos consternados y sin saber lo que nos pasa.»

—**Robo.** De Fuente Ovejuna nos escriben refiriéndonos un robo que tuvo lugar en aquella poblacion en la noche del 27 de abril último en la casa de una señora viuda acomodada, residente en dicho pueblo, en la cual se introdujeron seis ladrones, de acuerdo con un primo suyo que vino á visitarla desde Zafra, en ocasion en que dicha señora estaba cenando, y haciéndole compañía su espresado primo, el señor rector de la parroquia y otras personas, á todas las cuales robaron los ladrones cuanto pudieron. No quedó, sin embargo, impune su delito, que fue inmediatamente reprimido y presos sus criminales autores. Una niña que, acercándose á la puerta para vender caza, oyó el ruido y las voces que resonaban dentro de la casa, dió parte inmediatamente al alcalde de la poblacion, que, acompañado de dos guardias civiles, varios guardas de campo y algunos de sus criados, rodeó la casa, mandó descerrajar la puerta, que habian cerrado por dentro, y penetrando en la habitacion por el corral, se apoderó sin demora de los cuatro ladrones: y como los concurrentes á la casa insistian con empeño en que habia mas, se introdujo un palo en el pozo, y se vió con asombro que se habian refugiado dentro de él, á pesar de tener catorce varas de profundidad, porque, merced á su estrechez, el uno de ellos se habia apoyado con los pies en un lado y la cabeza en otro, en tanto que su compañero se hallaba suspendido de los codos, sin duda en algun hueco de la pared del mismo pozo. El señor juez y el promotor fiscal procedieron con tan gran actividad á la formacion de la causa, que á las cuatro de aquella misma madrugada se hallaba ya casi completo el sumario.

—**Tala de montes.** Parece que se halla pendiente ante el Consejo Real una cuestion que, aunque no es de interes general, es de suma importancia para los pueblos que comprende. Habiendo permutado el señor marques de Valmediano ciertos bienes con D. Antonio Ayala, dió este principio á la tala de montes de Sierro y Sufli, cuyos vecinos, viendo el perjuicio que les ocasionaba, lograron despues de mil dificultades que

se suspendiera esta operacion, sucediendo casi lo mismo con la de Sierra de Lúcar, cuyos bienes pretende el permutante hacer suyos. El consejo provincial de Almería, á cuyo exámen se sometió esta cuestion, obró tambien en el mismo sentido, y su determinacion fue aprobada por el gobierno, de cuya real orden ha pedido esplicaciones el Sr. Ayala; con cuyo motivo ha pasado el espediente, que sigue dicho señor con las villas de Sierro y Sufli, á la resolucion del Consejo Real, de cuya notoria justificacion esperan las partes interesadas que dictará en este asunto una resolucion conforme con la justicia y con esos principios de conveniencia pública en que se fundan siempre sus fallos.

—**Supresiones de empleos.** Asegura un periódico de Madrid que pasan ya de setecientos los empleos suprimidos. Los principales son los siguientes:

«Cuarenta y cuatro vocales de la junta de aranceles, entre los cuales tres ó cuatro, como los Sres. Barzanallana y Villalobos, no tenian sueldo. Catorce visitantes de Hacienda.

»Ciento veinte y cuatro corregidores, cuarenta y nueve administradores de Hacienda y otros tantos inspectores; mas de cien oficiales de las oficinas de directas é indirectas; seis vocales de la junta de estadística; y doscientos agregados, por lo menos, á los ministerios de Hacienda y Gobernacion, Tribunal de cuentas, junta de clases pasivas, correos y otros ramos de la pública administracion.

»De todo esto resulta que las economías hechas hasta el dia ascienden á unos ocho millones, y las cesantías de los que han perdido sus destinos á dos próximamente, segun un cálculo prudencial.»

ADVERTENCIAS. En atencion á la solemne festividad del Santísimo Corpus-Christi, que se celebra el jueves próximo, no se publicará en dicho dia nuestro periódico, siguiendo la costumbre que hemos observado los años anteriores.

En vez del número del jueves inmediato damos á nuestros apreciables suscritores con el de hoy el retrato ofrecido del ilustre escritor y alto funcionario, el señor marques de Valdegamas, D. Juan Donoso Cortés, al que acompaña su biografia.

Como á pesar de lo adelantado que se halla el segundo trimestre de este año, haya todavia algunos pocos suscritores que no han satisfecho su importe, les rogamos que lo verifiquen á la mayor brevedad, para evitarnos los perjuicios que estas dilaciones ocasionan en nuestros intereses, y en el orden de la contabilidad y administracion del periódico.

Director propietario,
D. Francisco Pareja de Alarcon.

MADRID:—1853.

IMPRESA Á CARGO DE D. ANTONIO PEREZ DUBRULL,
Valverde, 6, bajo.